H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Compañeras y compañeros legisladores.-



Con apoyo en lo dispuesto en los artículos 64 fracción I y 165 de la Constitución Política local, así como en los numerales 67, 86 párrafo 1, 89 párrafos 1, 2, 3, 4 y 6, y 93, parte conducente, y demás disposiciones aplicables de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, presento a la consideración de esta honorable representación popular, Iniciativa con proyecto de Decreto, mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Acción legislativa que sustento en la siguiente

Exposición de motivos.-

Los derechos humanos son ley suprema en nuestro país, ya sean de fuente nacional o de fuente internacional.

El nuevo paradigma potencia las libertades democráticas y los derechos esenciales de los mexicanos frente a los abusos del poder público, pues a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, marca un cambio sustancial en la forma de entender y aplicar el derecho en beneficio de la sociedad.

Se trata de la construcción de una nueva mentalidad en el campo del derecho, de una nueva forma de hacer las cosas por las autoridades y operadores jurídicos, a partir del rediseño institucional de la relación gobernantes – gobernados, y particularmente con base en el reconocimiento de atribuciones adicionales explícitas al más alto rango, conferidas a los organismos públicos autónomos creados para la protección y defensa de los derechos humanos.

El Congreso del Estado es llamado a impulsar ese cambio, realizando las adecuaciones necesarias a la legislación del estado, conforme al mandato del artículo séptimo transitorio del mencionado Decreto.

En efecto, la LXI Legislatura deberá establecer y garantizar la autonomía de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, ponderando otras modificaciones a la constitución local y a la ley reglamentaria, en la idea de armonizar nuestra legislación estatal con el contenido normativo del artículo 102 Apartado B, y el inciso g) de la fracción II del artículo 105, de la Carta Magna.

En ese contexto, el nuevo artículo 1º de la constitución mexicana, en su primer párrafo, dispone que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

De ahí, se advierte que el Constituyente Permanente sustituyó el término de "garantías individuales" por el de los "derechos humanos", reconociéndolos como pre existentes al estado mexicano; es decir, como derechos naturales de todas las personas, y dando plenas garantías para su protección a través de diversos mecanismos de defensa de la constitucionalidad.

La ampliación de la norma constitucional también reconoce todos los derechos

inherentes a la dignidad humana que la comunidad internacional consagra, en la medida que los recepciona expresamente como parte del derecho interno de nuestro país, a la vez que confirma los contemplados en la Carta Magna.

Ahora bien, **la primacía de los derechos fundamentales** también se sustenta en el segundo párrafo del artículo 1º constitucional, donde dice:

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

Pues, con independencia del principio de supremacía constitucional dispuesto en el numeral 133 de la Carta Magna, el principio pro persona, que informa el contenido del párrafo en estudio, aplica cuando una norma sobre derechos humanos prevista en la Constitución se contemple también en uno o más tratados internacionales, en tanto prevalece aquella norma que favorezca y proteja con mayor amplitud a las personas; puede ser, por ejemplo, la prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o la contenida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, si garantizan mejor protección a las personas, caso en el cual no se aplicaría la norma constitucional, porque aplicaría directamente la del tratado o tratados, y viceversa. Así lo acepta, soberanamente, el estado mexicano, en la firma y ratificación de los instrumentos internacionales y en la propia Constitución nacional.

En otro aspecto de la citada porción normativa, el principio de *interpretación conforme*, significa que: a) cuando existan dos o más normas sobre derechos humanos referentes a un mismo asunto, se preferirá aquella que armonice más con la Constitución y con el tratado internacional en la materia; o bien, b) en el

supuesto que una sola norma admita varias interpretaciones posibles, prevalecerá aquella intelección que sea compatible con la norma constitucional o del tratado internacional, y c) en ambos casos, será conforme la interpretación de la norma que mejor proteja la dignidad del ser humano, sin importar su jerarquía, dado que los tratados y la Constitución, establecen estándares mínimos que, incluso, las leyes secundarias pueden ampliar.

Sin que los operadores jurídicos tengan libertad de aplicar la norma o de establecer la interpretación que mejor les parezca desde su particular punto de vista, sino precisamente aquella que se corresponda con los parámetros constitucionales y convencionales.

Lo que implica, desde luego, responsabilidades internacionales para México, si sus autoridades –del nivel de gobierno que sea – violentan por acción u omisión, los derechos humanos, cualquiera que sea la fuente que los respalde.

Congruente con lo anterior, el tercer párrafo del propio artículo 1º constitucional, señala que,

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

De un simple análisis gramatical del texto supremo citado, se observa que el Constituyente vincula a "todas las autoridades" del estado mexicano, asignándoles obligaciones y la forma de cumplirlas; pues agrupa:

a) cuatro obligaciones de todas las autoridades en su ámbito competencial,

- en relación con los derechos humanos (promover, respetar, proteger y garantizar);
- b) cuatro principios o características básicas de aplicabilidad de los derechos humanos (universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad);
- c) cuatro consecuencias o deberes estatales, ante la posibilidad de vulneración o violación de tales derechos (prevenir, investigar, sancionar y reparar); e incluye
- d) el principio de reserva de ley; sin que el legislador ordinario pueda alterar el contenido esencial de las obligaciones y derechos que el texto constitucional consagra.

En ese sentido, acerca de las obligaciones de las autoridades y el estado Parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que,

(...) la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal (La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986). Este artículo (artículo 1.1 de la Convención Americana) contiene la obligación contraída por los Estados Partes en relación con cada uno de los derechos protegidos, de tal manera que toda pretensión de que se ha lesionado alguno de esos derechos, implica necesariamente la de que

se ha infringido también el artículo 1.1 de la Convención. La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de "respetar los derechos y libertades" reconocidos en la Convención (...). La segunda obligación de los Estados Partes es la de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos (Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4).

Por su parte, respecto a los cuatro principios de los derechos humanos, de que habla el tercer párrafo del artículo 1° constitucional, se puede citar el Dictamen de 7 de abril de 2011, emitido por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado del Senado, relativo a la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, que los entiende de la siguiente manera:

Por universalidad se concibe, de conformidad con la doctrina internacional de los derechos humanos, que éstos corresponden a todas las personas por igual. La falta de respeto de los derechos humanos de

un individuo tiene el mismo peso que la falta respecto de cualquier otro y no es mejor ni peor según el género, la raza, el origen étnico, la nacionalidad o cualquier otra distinción. Este se convierte en el principio fundamental por el que se reconoce igual dignidad a todas las personas y con él se obliga a toda autoridad a que en el reconocimiento, la aplicación o restricción del derecho, se evite cualquier discriminación.

El principio de **interdependencia** consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros y entre sí, de tal manera que el reconocimiento de un derecho humano cualquiera, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan multiplicidad de derechos que se encuentran vinculados; de esa manera, si se quiere reconocer un derecho se deben de garantizar toda la gama de derechos propios del ser humano. A través de este derecho se está marcando una orientación clara para las autoridades, que al proteger un derecho deben observar los efectos que se causan sobre otros, a la vez que se obliga, en la labor de promoción de los mismos, a mantener siempre una visión integral.

Respecto al principio de **indivisibilidad**, se refiere a que los derechos humanos son en sí mismos infragmentables, ya sean de naturaleza civil, cultural, económica, política o social, pues son todos ellos inherentes al ser humano y derivan de su dignidad. Así, no se puede reconocer, proteger y garantizar parte de un derecho humano o sólo un grupo de derechos; de esta forma se consigue que la protección se haga de manera total y se evite el riesgo de que en la interpretación se transija en su protección.

Finalmente, el principio de **progresividad** de los derechos humanos establece la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles

para su satisfacción en cada momento histórico y la prohibición de cualquier retroceso o involución en esta tarea.

Ahora bien, podría decirse que las garantías para la protección de los derechos humanos, que proclama el artículo 1° de la Ley Suprema de la Unión, se clasifican en garantías jurisdiccionales y no jurisdiccionales.

Dentro de las garantías no jurisdiccionales, importa a la presente iniciativa subrayar las disposiciones relativas a la creación y funcionamiento de órganos constitucionales autónomos cuyo objeto esencial es procurar el respeto, promoción, protección y garantía de los derechos humanos, a través de recomendaciones "no vinculantes" cuya legitimidad y fuerza persuasiva no es meramente testimonial, ya que entraña obligaciones novedosas, de índole jurídico, para las autoridades, en cuanto a tener que "fundar, motivar y publicar" cualquier respuesta negativa a las recomendaciones que se les formulen, e incluso comparecer -si fuere el caso- ante la Legislatura, a petición del organismo protector de derechos fundamentales, para explicar el motivo de su negativa o la razón de su incumplimiento parcial o total, todo esto según se desprende de lo establecido en el artículo 102 Apartado B de la norma constitucional reformada, cuestiones que tienen que ver, precisamente, con atribuciones de esta Legislatura, muy amplias en la promoción, defensa y garantía de los derechos fundamentales. Dicho precepto establece que

"El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la

propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un

Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas."

Asimismo, el artículo séptimo transitorio del mencionado Decreto, dispone que,

"En lo que se refiere al Apartado B del artículo 102 constitucional y a la autonomía de los organismos locales de derechos humanos, las legislaturas locales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en un plazo máximo de un año contados a partir del inicio de la vigencia de este decreto."

Eso implica que, el 10 de junio de este año, concluyó el plazo dado por el Constituyente al Congreso del Estado para modificar la constitución política local y, consecuentemente, emitir una ley que regule la organización, atribuciones y funcionamiento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, realizado al efecto las adecuaciones de dichas normas locales con base en lo dispuesto en el Apartado B del artículo 102 constitucional, y garantizar la autonomía de dicha Comisión.

Complementariamente, conviene tener presente que el también reformado inciso g) de la fracción II del artículo 105 constitucional, otorga legitimación a los organismos locales de protección de los derechos humanos para promover acciones de inconstitucionalidad contra normas generales de los estados que vulneren derechos humanos, pues estatuye que:

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:... La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados

por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal."

Del contenido de las normas constitucionales precitadas, se advierte que, el objeto de dicha adecuación sería:

- Establecer un organismo protector de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano
- 2. Que dicho organismo conozca de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen estos derechos en el ámbito local
- Reconocer la atribución de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas de formular recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas
- 4. Establecer la posibilidad de emitir o reformar, y someter a referéndum ratificatorio o revocatorio, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas
- 5. Resaltar la obligación de todo servidor público de responder las recomendaciones que les presente el organismo protector de los derechos humanos en la entidad; el deber de fundar, motivar y hacer pública su negativa, cuando no acepten o incumplan dichas recomendaciones, así como la forma y los medios de divulgación
- Instituir la potestad del Congreso local, de citar a comparecer -a solicitud del organismo protector de los derechos humanos- a las autoridades o servidores públicos responsables que dilaten, incumplan, cumplan

- deficientemente o respondan negativamente las recomendaciones en materia de derechos humanos, a fin de que expliquen el motivo de su proceder; y fijar las sanciones legales que correspondan.
- 7. Regular el mecanismo de comparecencia e informes ante el Congreso cuando la Legislatura llame a funcionarios o servidores públicos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa, dilación o incumplimiento a la recomendación
- 8. Precisar que la Comisión de Derechos Humanos no será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales; lo que implica que sí es competente para emitir recomendaciones en las demás materias
- Disponer que el organismo que establezca la Legislatura se denomine Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, y cuente con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios
- 10. Establecer y garantizar la autonomía del organismo protector de los derechos humanos en Tamaulipas, adoptándose, enunciativamente, las siguientes medidas:
 - a. que el Presidente de la Comisión y los integrantes del Consejo Consultivo sean totalmente apartidistas, y eliminando el sistema de nombramientos por el Ejecutivo
 - b. que los visitadores generales y el personal profesional técnico y administrativo, sean nombrados por el Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, a propuesta de su Presidente, previa convocatoria abierta y evaluación objetiva de los ciudadanos que reúnan los requisitos para esos cargos
 - c. establecer como requisito de acceso y permanencia en dichos cargos, la demostración de conocimientos amplios en materia de derechos humanos, así como las demás exigencias que señale la

- Constitución del Estado y la ley reglamentaria
- d. facultar al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado como sujeto legitimado para iniciar leyes y decretos en esa materia
- e. conferir a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, la atribución de opinar previo a la emisión de leyes o decretos y normas generales que versen sobre esa materia
- f. establecer la atribución del Consejo Consultivo de aprobar el proyecto de presupuesto anual de la Comisión, a propuesta de su presidente, documento que remitirá directamente a este Congreso, para su aprobación o modificación, bajo el principio de que el presupuesto anual no podrá ser menor al aprobado para el ejercicio fiscal anterior
- g. determinar que la Comisión de Derechos Humanos, es un organismo legitimado para promover, de oficio o a petición de cualquier ciudadano, acciones de inconstitucionalidad contra leyes locales que, a su juicio vulneren los derechos humanos consagrados en la constitución mexicana y en los tratados internacionales de los que México sea parte
- h. instituir un programa anual de seguimiento al proceso legislativo de emisión, reforma y derogación de leyes y decretos de este Poder en materia de derechos humanos, así como de las normas generales emitidas en los ámbitos estatal y municipales, que pudieran vulnerar los derechos humanos, de tal forma que facilite al Ombudsman la formulación y presentación oportuna de las acciones de inconstitucionalidad, en términos del artículo 105, fracción II, inciso g) de la Carta Magna
- 11. Fijar una votación calificada de dos terceras partes de los diputados para designar al Presidente de la Comisión y a los integrantes del Consejo

- Consultivo del mencionado organismo, cada uno con duración de cuatro años en el cargo, y la posibilidad de reelección o ratificación, por una sola vez, sin excluir a otros ciudadanos que aspiren al cargo
- 12. Establecer que el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, lo será también del Consejo Consultivo, que puede ser reelecto, y que solo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título XI de la Constitución del Estado, respetando en todo caso el derecho de participación de otros ciudadanos elegibles a dicho cargo
- 13. Sujetar la elección, y en su caso, continuación del Presidente de la Comisión y los miembros del Consejo Consultivo, a un procedimiento de consulta pública, transparente e informada, a partir de convocatoria abierta, foros de consulta, debates y entrevistas entre los aspirantes y ciudadanos en general
- 14. Establecer la obligatoriedad de presentación de un informe anual de labores que deberá rendir la Comisión de Derechos Humanos, mediante comparecencia de su presidente ante el Congreso del Estado, sin perjuicio de su obligación de rendir la cuenta pública anual en términos de la Constitución Política local y las leyes aplicables
- 15. Adoptar como normas en nuestra constitución local y en las leyes reglamentarias, otras disposiciones del Apartado B del artículo 102 de la Constitución federal mexicana, así como la obligatoriedad de las normas sobre derechos humanos aplicables, de fuente nacional o internacional, tomando en cuenta las características de nuestra entidad
- 16. Establecer la facultad del Congreso y del Gobernador del Estado de acudir ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para pedir que se investiguen hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos

Es importante recalcar que el espíritu que anima la reforma al artículo 102 Apartado B de la Constitución federal, es garantizar la integración y funcionamiento de organismos públicos protectores de los derechos humanos con probada autonomía.

Razón por la cual, sin perjuicio de considerar la amplia corresponsabilidad del Congreso del Estado que el Constituyente Permanente le confiere en el proceso de adecuación de la constitución y legislación secundaria a los mandatos constitucionales referidos, cabe señalar que, no basta que la autonomía del organismo protector de los derechos humanos en la entidad tenga existencia formal, sino que, es menester que este Poder descarte cualquier riesgo de intervención indebida de los poderes públicos o fácticos en la conformación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, lo que, indudablemente implica que la regulación constitucional se apegue fielmente al marco normativo y a las bases de la Ley Suprema de la Unión, así como a las normas aplicables de la constitución local, pero, ante todo, debemos procurar la más amplia consulta pública, transparente e informada, para que el Presidente de la Comisión y los integrantes del Consejo Consultivo sean genuinos representantes de la sociedad civil, y que no se excluya al pueblo, una vez más, del acceso a esos espacios de participación.

Por otra parte, la materia competencial de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, por mandato constitucional expreso, consiste en emitir recomendaciones -exceptuando lo jurisdiccional y lo electoral-, aunque de carácter no vinculatorio; promover acciones de inconstitucionalidad contra leyes locales que vulneren los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano; solicitar al Congreso local la comparecencia de servidores públicos o funcionarios para que expliquen los motivos de su negativa a acatar las recomendaciones; proponer presupuestos y rendir cuentas sobre los mismos; y

es de considerar que, la competencia implícitamente incluye la posibilidad de dar legitimación al titular del organismo protector de los derechos humanos en la entidad, de iniciar leyes y decretos, así como opinar previamente sobre otras iniciativas en esa materia, y sobre cualquier norma general que pudiera vulnerar derechos humanos en el ámbito estatal y municipal.

De ahí que, en términos del artículo 1° de la Ley Fundamental del país, el organismo de protección de los derechos humanos en Tamaulipas, puede fundar y motivar sus recomendaciones y opiniones en todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, con plena independencia y autonomía, es decir: sin aceptar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de los Poderes del Estado, de funcionarios o servidores públicos, ni de personas con las que guarden alguna relación de afinidad.

En congruencia con lo expresado en el articulado del presente proyecto, propongo diversas reformas y adiciones al contenido de los artículos 16, 58 fracción XVIII, la adición de una fracción VI al artículo 64, la reforma a los cuatro párrafos del artículo 126 y la adición de dos párrafos al mismo que, considero, guardan conformidad con lo previsto en el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo a las siguientes consideraciones:

En cuanto al segundo párrafo del artículo 16

Al sustituirse, en el artículo 1º de la Carta Magna, la expresión "garantías que otorga esta Constitución", por la de "derechos humanos reconocidos en esta

Constitución", y al establecerse además que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte así como de las garantías para su protección, es congruente hacer lo propio en el segundo párrafo del artículo 16 de la constitución política local. Incluso, es adecuado proponer un cambio en el orden de los enunciados normativos, poniendo al final del párrafo la expresión de la norma que prohíbe suspender o restringir los derechos humanos. Así, la expresión "los cuales", alude tanto a los derechos de fuente nacional como a los de fuente internacional, y no solo a los primeros. Incluso, hay derechos humanos que no se pueden suspender o limitar, ni aún en los estados de excepción de que habla el artículo 29 de la Carta Magna; ni compete a las autoridades la atribución de afectar derechos humanos, sino únicamente respetarlos y hacerlos efectivos, según corresponda.

Del mismo párrafo segundo del artículo 16 se propone suprimir, en su primer parte, la palabra "natural", y agregar los derechos de sus familiares, para que el derecho a la vida del ser humano sea protegido desde la fecundación hasta la muerte, pues esto implica que toda persona sea respetada en su dignidad y derechos, hasta su muerte por cualquier causa, e inclusive después, a través del respeto a los derechos de sus familiares.

Respecto al párrafo noveno del artículo 16

Se propone adicionar un párrafo noveno al artículo 16, para fijar el deber del Estado de incluir la enseñanza de los derechos humanos en la educación obligatoria que imparte, y fomentar la cultura de respeto a los derechos humanos. La garantía de este derecho implica adoptar medidas y acciones concretas, eficientes, claras y objetivas, al ser exigibles judicialmente por los educandos frente al estado. Lo cual se funda en el artículo 3º de la constitución mexicana, y es un mandato de optimización del derecho de todo individuo a

recibir educación en derechos humanos desde las aulas escolares. Las nuevas generaciones deben ser instruidas en la paz, la sana convivencia y el respeto a la dignidad de los demás, tendiendo los planes educativos al desarrollo armónico de todas las facultades del ser humano.

La segunda parte del párrafo noveno obligaría a todas las autoridades a instrumentar programas institucionales en materia de derechos humanos relacionados con sus áreas. La idea es permear todos los actos del poder con la cultura de respeto a los derechos de las personas, cumpliendo así, proactivamente, lo previsto en el tercer párrafo del artículo 1º constitucional federal. De otra forma, si una autoridad o poder no establece programas con enfoque a los derechos humanos, muy probablemente no tiene planes de respetar esos derechos.

Con relación al párrafo décimo del artículo 16

La propuesta de presupuestar fondos para resarcir los daños que el ejercicio irregular del poder ocasione a los gobernados, se contemplaría en el **párrafo décimo del artículo 16 de la constitución local**, y se corresponde con el deber general de reparar las violaciones a los derechos humanos, previsto en la parte final del nuevo tercer párrafo del artículo 1º de la constitución mexicana. En tanto que, la previsión de acumular lo no ejercido en un año al monto de los recursos del ejercicio fiscal siguiente, se basa en la necesidad de prever y disponer cada día de mayores garantías y recursos públicos en beneficio de la sociedad.

En lo que corresponde a la fracción XVIII del artículo 58

Las facultades del Congreso del Estado propuestas en la reforma y la adición de nueve incisos a la fracción XVIII del artículo 58 de la constitución política local, derivan de mandatos expresos que el Constituyente Permanente

instituyó en el Apartado B del artículo 102 de la Carta Magna. En el entendido que las normas constitucionales atinentes a derechos humanos tienen eficacia plena e inmediata, a partir de su vigencia, con independencia de que se expida o no la legislación secundaria.

Ahora bien, dentro de las propuestas de atribuciones de la Legislatura local, destaca la obligación de establecer y garantizar la autonomía del organismo protector de los derechos humanos en el estado, y la elección democrática - previa consulta pública, transparente e informada- para que el nombramiento del titular de dicho organismo público y de los demás integrantes de su Consejo Consultivo ya no dependa del Gobernador, sino del pueblo, con la aprobación del Congreso, mediante votación calificada de sus integrantes, por cada cargo vacante. Incluso, en los supuestos de ratificación o reelección se garantizaría el derecho de otros ciudadanos a aspirar a dichos cargos por vez primera, en respeto al principio de igualdad y no discriminación.

El mandato constitucional, de hacer posible tal garantía, alude a que es precisamente la constitución local el ordenamiento en el cual este Poder debe fijar las bases para hacer posible un Ombudsman independiente y democrático,

Lo que también implica la necesidad de expedir a la brevedad, una nueva Ley en materia de derechos humanos en Tamaulipas, o al menos adecuar la existente a los mandatos de la Constitución general, convocando a los ciudadanos y expertos para tal efecto, e incluso ponderar los ciudadanos la posibilidad de ratificación o no de tal legislación mediante referéndum o consulta popular en la jornada electoral del primer domingo de julio de 2013.

El punto toral es, sin duda, la facultad dada al Congreso por el Constituyente Permanente -y expresada en la propuesta de reforma a esta fracción del artículo 58 constitucional local-, en el sentido de coadyuvar al fortalecimiento de las atribuciones y perfilar la autonomía de los organismos de protección a los derechos humanos como órganos constitucionales autónomos, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotándolos de las facultades que requieran en sus funciones características, por ejemplo, la emisión de recomendaciones no vinculatorias, derivadas de violaciones a los derechos humanos.

Otro aspecto que apunta al fortalecimiento de las atribuciones del organismo protector de los derechos humanos, sería en la definición, por el Congreso, de la forma que deberán contener los documentos de respuesta negativa de los funcionarios públicos a las recomendaciones que les presente la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, aunado a lo que prevé la propuesta de adiciones al artículo 126 de la propia constitución estatal.

Asimismo, uno de los aspectos sobresalientes, es que, a solicitud del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, o de su Consejo Consultivo, la Mesa Directiva o la Diputación Permanente en su caso, deberán citar a comparecer a todo servidor público que se niegue a cumplir o no acepte las recomendaciones, a fin de que explique los motivos de su renuencia, sujetándose el compareciente al formato que decida el órgano legislativo.

Adicionalmente, se eleva a rango de norma constitucional local, la facultad de las comisiones legislativas soliciten opinión sobre proyectos de ley o de decreto a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en temas sobre derechos humanos.

Igualmente, es característica esencial de autonomía financiera, la de proyectar anualmente el presupuesto de egresos del organismo público, aunado al establecimiento del principio de no disminución del presupuesto en ejercicios fiscales posteriores.

Por otra parte, en lo que constituye una nueva atribución dada al legislativo del estado, el Apartado B del artículo 102 constitucional federal, el Congreso así como el Gobernador, pueden pedir al organismo nacional competente, que investigue violaciones graves de derechos humanos; potestad de investigación que hasta hace poco correspondía a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero ahora es posible que el Congreso o el Gobernador lo soliciten, para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos decida investigar estados de cosas inconstitucionales que revistan gravedad y presuman la posible vulneración de tales derechos en el estado.

Todo esto confirma la decisión del Constituyente Permanente de corresponsabilizar al Poder Legislativo, junto con el organismo público defensor de los derechos humanos, en la tarea de hacer que los funcionarios públicos estatales y municipales cumplan –incluso de manera no espontánea-, lo previsto en el tercer párrafo del artículo 1ª de la constitución mexicana. Se advierte, pues, que dicho organismo, no estará solo en su trascendente función, e incluso el Congreso emitirá leyes o reformas legales que fijen sanciones por incumplimiento, dilación o cumplimiento deficiente de tales recomendaciones.

En cuanto a la adición de una fracción VI al artículo 64

Tomando en cuenta que el quinto párrafo del Apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa, dispone que

"Las Constituciones de los Estados... establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos."

Es de considerar que, una medida que tiende a garantizar esa autonomía es legitimar al titular del organismo protector de los derechos humanos en la

entidad, estableciendo su facultad de iniciar leyes y decretos, aunque circunscrito al tema de los derechos humanos. Esta función pública, en caso de ser aprobada por la Legislatura, contribuirá a potenciar el respeto, promoción, protección y garantía de los derechos humanos, bajo criterios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en prevención de posibles violaciones a tales derechos.

Desde luego, que las facultades legislativas del Congreso no se ven mermadas por la posibilidad de que el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado tenga reconocida esa facultad, como no se ve afectada la actividad legislativa en el caso de iniciativas propuestas por los municipios, el Ejecutivo, el Supremo Tribunal de Justicia e inclusive los ciudadanos, ya que el Poder Legislativo conserva en todo caso la potestad de dirigir el proceso legislativo y todas las atribuciones constitucionales así como las de la ley reglamentaria respectiva, y en todo caso, son los diputados quienes deciden, mediante su voto, si una propuesta de ley o decreto pasa a formar parte por creación, reforma o adición al orden jurídico estatal, salvo las potestades que como legislador negativo asisten a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los casos de ejercicio del control de la constitucionalidad y de convencionalidad que la propia Constitución federal establece, o las de control de constitucionalidad de normas estatales y municipales que tiene el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Además de lo anterior, el estado de derecho se fortalecerá si se admite que instituciones como la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, queden legitimadas, por conducto de su Presidente, para iniciar leyes y decretos en su ámbito. Lo que aunado al resto de las atribuciones que se les reconoce en la propuesta de reformas y adiciones en términos del articulado de la presente iniciativa, indudablemente garantizaría su autonomía funcional y programática.

De esta manera, sería correcta la interpretación conforme de lo propuesto en la posible adición al artículo 64 de la constitución local con lo previsto en el quinto párrafo del Apartado B del artículo 102 constitucional federal, en el sentido de establecer y garantizar, con esa jerarquía, en mayor amplitud la autonomía del organismo protector de los derechos humanos en la entidad, en la medida que esto tiende a garantizar la promoción y mejor defensa de los derechos inherentes a la dignidad de las personas.

Por otra parte, en lo que respecta a la propuesta de adición de un segundo párrafo al artículo 64

Se sugiere que determinados asuntos que son del conocimiento del Congreso, como es el caso de las iniciativas de reformas y adiciones a la constitución local, y los de creación, reforma, o adición de leyes secundarias en materias de derechos humanos, comprendidos en estos los derechos político electorales de los ciudadanos, sean dictaminados en su caso por la Comisión de Puntos Constitucionales y/o por las comisiones legislativas ordinarias del propio órgano legislativo, y no por la diputación permanente. A ese efecto, se plantea prever que los recesos del Congreso no deben interrumpir los trabajos de esas comisiones en los casos señalados, y que deben éstas concluir su actividad, dándole la significación ordinaria correcta a la naturaleza de esos órganos facilitadores del trabajo legislativo.

En cuanto a la reforma de los cuatro párrafos del artículo 126 y la adición de los párrados quinto y sexto del mismo

A efecto de fortalecer la autonomía y decisiones del organismo protector de los derechos humanos en Tamaulipas, mediante el reconocimiento de la atribución de conocer de quejas y formular recomendaciones públicas de contenido jurídico -aunque no vinculatorias-, así como para presentar quejas y denuncias ante diversas autoridades, el proyecto propone reformar los cuatro párrafos y

adicionar otros dos párrafos al artículo 126 de la Constitución del Estado, para obligar a los servidores públicos a responder cada una de las recomendaciones, y que estos, en caso de negativa o no aceptación, funden y motiven su proceder, publicando en breve término su determinación.

En ese contexto, al sugerir la adición de cuatro incisos al primer párrafo del artículo 126, se desprenden asimismo cuatro nuevas funciones del organismo protector de los derechos humanos en Tamaulipas:

- La facultad de presentar iniciativas de leyes y decretos del cual ya se ha comentado al analizar el artículo 58 fracción XVIII de la constitución local;
- 2. La potestad de emitir opiniones en otros procesos legislativos o en procesos administrativos, a solicitud de las autoridades competentes;
- 3. El mandato ineludible de presentar acciones de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en caso de posible vulneración a los derechos humanos contenidos en leyes o reformas, adiciones o derogaciones a leyes locales otras normas generales que fije la jurisprudencia del máximo órgano jurisdiccional del país; función a la que me refiero más adelante; y
- 4. El deber del organismo de derechos humanos del estado de instrumentar el programa de seguimiento y análisis de las normas generales y municipales, a fin de definir los pasos a seguir en el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales.

La ampliación de la competencia de estos organismos autónomos en materia laboral podrá ser de gran ayuda en asuntos tramitados por gran número de trabajadores en dependencias donde existen rezagos y corruptelas al por mayor.

Respecto a las bases de su organización y funcionamiento, se destaca que de conformidad al quinto párrafo del artículo 102 Apartado B constitucional, es en la Constitución del Estado, donde se debe establecer y garantizar la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos; por ende, las bases de dicha autonomía se regularían en este artículo 126, y se ampliarán y desarrollarán en la ley reglamentaria.

Al efecto, si bien se sigue el modelo diseñado por el Constituyente para la Comisión Nacional, en el caso de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y de su Consejo Consultivo, se plantean determinadas variantes en cuanto a su conformación, duración en los cargos, mayoría requerida para los nombramientos respectivos, derecho de todo ciudadano a participar y ocupar dichos cargos, incluso en casos de posible ratificación o reelección por una sola vez, así como la determinación de los requisitos para dichos cargos, y la temporalidad y desarrollo de la consulta pública diseñada al efecto. Esto implica que, al cumplir los mandatos del Constituyente Permanente, la Legislatura también ejerce su libertad de configuración legislativa, en lo que no se oponga a la Carta Magna, atendiendo a las particulares características de nuestra entidad.

Desde luego, se propone que la elección del titular, lo mismo que su eventual reelección, así como el nombramiento o ratificación de los integrantes del Consejo Consultivo se ajusten a un procedimiento de consulta pública, informado y transparente, con inclusión de foros, debates y comparecencias en las que participen todos los aspirantes que reúnan los requisitos al cargo, incluyendo el derecho de todo ciudadano elegible a participar en igualdad de condiciones, tanto en el caso de elección como en el de una eventual ratificación y reelección, según se precisa en las 10 fracciones del inciso c) del tercer párrafo del artículo 126 de la constitución local, que se propone reformar y adicionar.

En lo que se refiere a la necesaria autonomía financiera del organismo, partiendo del hecho incontrovertible de que la Comisión debe rendir cuentas anualmente ante el Congreso, a través de su titular, con transparencia en el manejo de los recursos públicos puestos a su disposición; pero, en el cuarto párrafo, se propone añadir como principios presupuestarios el de suficiencia de los recursos y el de no disminución del presupuesto asignado al organismo en cada ejercicio fiscal respecto al anterior. Proyecto de presupuesto que, en todo caso, a propuesta del Presidente de la Comisión, será aprobado por el Consejo Consultivo.

En ese contexto, la propuesta confirma la posibilidad constitucional de que, a solicitud del Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el órgano legislativo estatal llame a cuentas a las autoridades responsables, obteniendo su comparecencia, para que expliquen el motivo de su negativa, siendo una figura jurídica que potencia la actividad del Ombusdman, pues, en términos del artículo 1º constitucional federal, es de interés general que las autoridades respeten, promuevan, protejan y garanticen proactivamente el ejercicio de los derechos humanos y sus garantías. De ahí que se justifique la intervención de los órganos legislativos, muchas veces creadores de las normas de derechos humanos inaplicadas, como una medida o esfuerzo institucional para evitar su vulneración o, en su caso, demostrar la constitucionalidad del actuar de los servidores públicos.

Al efecto, la propuesta de adición del sexto párrafo al artículo 126 de la constitución local, prevé difundir oportunamente la fecha y hora de la comparecencia, y transmitir en vivo, el acto de la comparecencia, en el portal de internet del Congreso, así como en los medios de comunicación que sea posible

A mayor abundamiento, es pertinente retomar la atribución, consistente en la posibilidad de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, para acudir en vía de acción de inconstitucionalidad, ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a plantear la posible contradicción de leyes locales que vulneren los derechos humanos consagrados no solo en la Constitución sino además en los tratados internacionales de los que México sea parte. Es decir, se estaría ante la posibilidad de ejercicio de un medio de control de la constitucionalidad en materia de derechos humanos, y ante un medio de control de la convencionalidad de dichas leyes.

Como se sabe, la acción de inconstitucionalidad, es un medio de control constitucional de tipo abstracto (y considero, también convencional, pues no requiere acreditar controversia entre partes determinadas, y tiene por objeto, de ser estimado procedente y fundado por el voto de al menos 8 de los 11 ministros, la declaración general de inconstitucionalidad de la norma o normas generales impugnadas, y su consecuente expulsión del orden jurídico, previa declaración de invalidez, con efectos generales. Inclusive, si fuere el caso, constreñir al órgano emisor de normas generales deficientes, a expedir la debida regulación para ajustarse a las normas supremas de la Unión, y en casos de omisiones legislativas con mandato expreso emitido en decreto constitucional o en los tratados internacionales en materia de derechos humanos. De ahí la importancia de tal atribución conferida a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Sin perjuicio de que, al plantear acciones de este tipo, el organismo local de protección de los derechos humanos, también pueda aducir el control de convencionalidad (es decir, conceptos de invalidez enderezados contra leyes locales, que demuestren vulneración a los derechos humanos previstos en tratados internacionales) como medio para acreditar violaciones, contradicción y no conformidad de dichas leyes, frente a la Constitución, en la medida que, la

vulneración a los tratados implica violación al artículo 1º constitucional federal, de no guardar determinadas normas locales conformidad con los instrumentos internacionales en la materia.

Estimando justificado lo anterior, someto a la consideración de esta representación popular, el siguiente proyecto de Decreto:

"La LXI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º y 102 Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011; así como en los numerales 58 fracciones I y XVIII, y 165 de la Constitución Política local, así como en el artículo 119 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, emite el Decreto número LXI-______

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el segundo párrafo y se le adicionan los párrafos noveno y décimo al artículo 16; se reforma y adiciona con 9 incisos la fracción XVIII del artículo 58; se adiciona una fracción VI y un segundo párrafo al artículo 64; se reforman los cuatro párrafos y se adicionan los párrafos quinto y sexto al artículo 126; preceptos todos de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; para quedar como sigue:

ARTICULO 16.-....

El pueblo de Tamaulipas establece que el respeto a las libertades y derechos fundamentales constituye la base y el objeto de las instituciones públicas y sociales. En consecuencia, el Estado de Tamaulipas reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano desde el momento de la fecundación hasta su muerte y los derechos de sus familiares; esta disposición no deroga las excusas absolutorias ya previstas en la legislación penal. Asimismo en el Estado toda persona goza de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y disfruta de las libertades y derechos fundamentales contenidos en los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano en términos de su artículo 133, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones que la misma establece.

.

.

.

.

.....

.

El estado incluirá dentro de los planes de educación básica y media superior, la enseñanza de los derechos humanos, y promoverá públicamente una cultura de respeto a los derechos inherentes a la dignidad de las personas. Asimismo, todas las autoridades estatales y municipales, sus organismos descentralizados y desconcentrados, así como los organismos públicos autónomos deberán elaborar e instrumentar programas preventivos de divulgación, capacitación y observancia en materia de derechos humanos,

según sus respectivas competencias.

El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, deberán contemplar en los presupuestos respectivos un fondo para el cumplimiento de la reparación del daño de las víctimas de violación de los derechos humanos. En caso de que los recursos no sean utilizados en el ejercicio correspondiente, se acumularán a los recursos destinados al mismo fin en el ejercicio inmediato siguiente.

ARTÍCULO 58.- Son facultades del Congreso:

I.- a la XVII.-.....

XVIII.- Establecer un organismo de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, en términos del artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizando su autonomía bajo las siguientes bases:

- a. La denominación del organismo será: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, con las atribuciones que se señalan en esta fracción, así como en el artículo 126 de esta Constitución y las que se señalen en la ley secundaria, conforme con lo dispuesto en los artículos 102 Apartado B y 105 fracción II inciso g) de la Carta Magna;
- b. El Congreso deberá emitir o reformar, y podrá someter a referéndum ratificatorio o revocatorio, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas;
- c. Se designará al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y a los demás integrantes del Consejo Consultivo, por el voto de dos tercios de los diputados, previa convocatoria y consulta pública

transparente e informada realizada en foros, debates y comparecencias, así como evaluación objetiva de los ciudadanos que aspiren a esos cargos, quienes deberán ser apartidistas y reunir los requisitos constitucionales y los que establezca la ley de la materia;

- d. El Congreso definirá la forma en que las autoridades o servidores públicos deben hacer públicas las respuestas negativas a las recomendaciones que les presente la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, que en todo caso deberán ser fundadas y motivadas;
- e. La Mesa Directiva del Congreso o la diputación permanente en su caso, citará, a solicitud del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado o de su Consejo Consultivo, a las autoridades o servidores públicos renuentes, para que expliquen ante el Pleno o a ante la Diputación Permanente, en su caso, los motivos de su respuesta negativa o del incumplimiento a las recomendaciones del organismo protector de los derechos humanos en la entidad; regulando el mecanismo de dichas comparecencias;
- f. El Congreso dictará leyes en las que se fijen las sanciones aplicables a las autoridades o servidores públicos que, sin causa justificada, no cumplan, dilaten o cumplan de manera incompleta o deficiente las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, sin perjuicio de las sanciones legales aplicables a los servidores públicos que vulneren los derechos humanos
- g. Las comisiones legislativas deberán solicitar opinión al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos o a su Consejo Consultivo, sobre la creación, reforma y derogación de leyes y decretos en temas relativos a

los derechos humanos; y exhortar al propio organismo protector, para opinar, con carácter no vinculante, acerca del contenido de reglamentos, acuerdos y decretos del Ejecutivo y sobre el contenido de reglamentos de los ayuntamientos, relacionados también con dicha materia, previamente a su aprobación;

h. El presupuesto anual de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas será suficiente para que el organismo cumpla eficaz y eficientemente sus funciones constitucionales y reglamentarias. Dicho presupuesto no podrá ser menor al autorizado para el ejercicio fiscal anterior; y

 i. El Congreso, conjunta o separadamente con el Gobernador, acudirá ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para pedir que se investiguen hechos que constituyan o puedan constituir violaciones graves de derechos humanos;

XIX.- a la LIX.-.....

ARTICULO 64.- El derecho de iniciativa compete:

I.- a la V.-.....

VI.- Al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, cuando se trate de leyes o decretos sobre derechos humanos.

Las iniciativas de reformas y adiciones a esta Constitución y las que versen sobre derechos humanos, incluyendo las propuestas de creación, reforma o adición a los derechos de los ciudadanos, se dictaminarán por la comisión de puntos constitucionales y/o, en su caso, por las comisiones legislativas ordinarias que corresponda conforme a la ley, sin que puedan interrumpir su trabajo durante los recesos del Congreso.

ARTÍCULO 126.- Se establece en la entidad el organismo de protección de los derechos humanos a que se refiere el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 58, fracción XVIII, de esta Constitución. Se denominará Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios. Como organismo público autónomo e independiente, la Comisión tendrá por objeto el estudio, respeto, promoción, protección y garantía de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano; actuará de buena fe y conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, que violen estos derechos en el ámbito del Estado. Formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. La Comisión, además:

- a. Podrá presentar iniciativas de ley o de decreto en la materia de su competencia;
- b. Emitirá opiniones en procesos legislativos y administrativos a solicitud de autoridades del ámbito estatal y municipal;
- c. Promoverá acciones de inconstitucionalidad, de oficio o a petición de parte, en los términos del inciso g) fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- d. Instrumentará, un programa anual de seguimiento y análisis de las normas generales estatales y municipales que le faciliten el ejercicio efectivo de sus atribuciones.

Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

Una ley establecerá las bases de su organización y funcionamiento que, en lo conducente, atenderá lo previsto en el Apartado B del artículo 102 de la Constitución General de la República y en esta Constitución. En todo caso:

- a) La Comisión de Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por seis consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado y durarán cuatro años en su encargo.
- b) El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, lo será también del Consejo Consultivo, y será elegido con la misma mayoría del inciso anterior. Durará en su encargo cuatro años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título XI de esta Constitución. En toda designación se respetará el derecho de participación de los ciudadanos elegibles a ese cargo.
- c) La elección del titular de la presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, se ajustará a un procedimiento de consulta pública transparente, en los términos y condiciones siguientes:
 - I. Al menos, 90 días antes de la fecha en que concluya el encargo del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y de los integrantes del Consejo Consultivo, o dentro de los 10 días siguientes al día en que se genere cualquier vacante, el Congreso del Estado emitirá convocatoria abierta para que los ciudadanos del estado presenten propuestas de nombramiento para ocupar dichos cargos.

- II. Los aspirantes deberán tener experiencia o estudios en materia de derechos humanos; ser apartidistas; no ser ni haber sido funcionarios públicos de elección popular, dirigentes partidistas, ni jefes de departamento o funcionarios de rango superior en la administración pública federal, estatal o municipal, dentro de los tres años inmediatos anteriores a la designación, y reunir los demás requisitos que marque la ley. La convocatoria precisará la documentación que deben presentar y los requisitos que debe cumplir cada uno de los aspirantes.
- III. El plazo para la presentación de las propuestas será de 30 días naturales, dentro del período que fije la convocatoria. Una vez concluido, la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado contará con 10 días para aprobar la lista de los ciudadanos que hayan reunido los requisitos formales, previa revisión del expediente de cada aspirante emisión del dictamen V correspondiente, de lo cual dará cuenta al pleno dentro de las 24 horas siguientes, y ordenará su publicación en el periódico oficial del estado.
- IV. Conocidos los nombres de los aspirantes con derecho a participar, el Pleno del Congreso o de la Diputación Permanente, según el caso, fijará un calendario de fechas, horarios y lugares para celebrar foros de consulta pública sobre derechos humanos en las principales ciudades de la entidad, y para opinar sobre la idoneidad de las personas propuestas a los cargos de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado o de los integrantes del Consejo Consultivo.
- V. En los foros, los aspirantes presentarán sus planteamientos de posibles reformas legales en materia de derechos humanos, así

como sus propuestas de actuación en el cargo al que aspiran. Así mismo, se efectuarán debates entre los aspirantes al cargo, moderados por integrantes de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado, para que expresen sus puntos de vista sobre la situación de los derechos humanos en el estado, y aporten posibles soluciones.

- VI. De los foros y debates públicos se levantarán actas y relatorías, mismas que se publicarán oportunamente en la página de internet del Congreso y en una Memoria de los eventos.
- VII. Concluidos los foros, se seguirá en lo conducente, el procedimiento previsto en la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, y en su oportunidad, la Comisión legislativa mencionada emitirá su dictamen, proponiendo una terna de aspirantes por cada cargo a designar, turnando de inmediato dicho dictamen a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente, para que el Pleno conozca y apruebe las designaciones que corresponda.
- VIII.El Pleno designará al Presidente y a los integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado mediante votación de las dos terceras partes de los miembros del Congreso, y les tomará la protesta de ley a más tardar un día antes de la fecha en que deban asumir el cargo.
- IX. Los miembros del Consejo Consultivo que concluyan su encargo, podrán ser ratificados, y asimismo el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos podrá ser reelecto, en ambos supuestos por una sola vez, para lo cual se seguirá el procedimiento que establece este párrafo, pero dichos servidores públicos participarán en igualdad de condiciones con otros ciudadanos que aspiren al cargo por primera vez. En el caso de quienes aspiren a continuar en esos cargos, el

órgano legislativo deberá evaluar su desempeño. De no lograrse la mayoría calificada para designar a uno o más integrantes del Consejo Consultivo, o al Presidente de la Comisión, se designarán por sorteo, a partir de la terna o ternas respectivas.

X. El Secretario Técnico, los Visitadores Generales y el personal profesional técnico y administrativo, serán nombrados por el Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, previa convocatoria abierta y evaluación objetiva de los ciudadanos del estado que reúnan los requisitos para ocupar esos cargos.

El titular del organismo deberá entregar puntualmente los informes y las cuentas públicas relativas al cumplimiento de su encomienda, ante las instancias públicas que señale esta Constitución o la ley. El Consejo Consultivo, a propuesta del Presidente de la Comisión, aprobará el proyecto de presupuesto anual de egresos del organismo público, que remitirá al Congreso. El presupuesto que apruebe el Congreso del Estado deberá ser suficiente para el cumplimiento de las atribuciones del organismo protector de los derechos humanos, y en ningún caso será menor al del ejercicio fiscal anterior.

Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presente la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, en la página electrónica de la dependencia o poder al que pertenezcan, así como en otros medios que determine el Congreso del Estado.

El Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos la Diputación Permanente, podrá llamar, a solicitud del organismo protector de los derechos humanos en la entidad, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante el órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de

su negativa, la dilación o el incumplimiento de la recomendación. La fecha y hora de la comparecencia se difundirá de manera oportuna, y el acto de la comparecencia se transmitirá en vivo en el portal de internet del Congreso, de modo que sea accesible para cualquier persona, así como en los medios de comunicación que sea posible. Al efecto se emitirán puntos de acuerdo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del estado.

SEGUNDO.- La consulta pública previa a elegir al nuevo Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, y a los demás integrantes de su Consejo Consultivo se llevará a cabo a más tardar en el primer período ordinario de sesiones del año 2013, mismos que tomarán posesión del cargo el día siguiente al que concluyan su desempeño los que actualmente fungen en dichos cargos.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto."

Diputado Presidente: Le ruego insertar el contenido del presente documento en el Acta de la sesión pública respectiva; así mismo, por tratarse de un proyecto de decreto mediante el cual propongo reformar y adicionar diversas normas de la Constitución Política local, solicito se proceda en términos del artículo 165 de la propia constitución, a fin de que sea tomada en cuenta mi iniciativa y en su oportunidad sea aprobada por el Pleno con la mayoría requerida.

Toda vez que ha sido circulado el documento solicito dispensa de lectura, permitiéndome leer solo un resumen de la parte expositiva y el articulado completo del proyecto de decreto. Muchas gracias.

Suscribe la presente iniciativa:

Diputado Alejandro Ceniceros Martínez.

Presidente de la Comisión de Derechos Humanos

Del H. Congreso del Estado de Tamaulipas.

Ciudad Victoria, Tamps., 20 de junio de 2012.